



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C.

18 AGO. 2019

SENTENCIA DE TUTELA No. 101

**Accionada:** Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Accionante:** Manuel Ferrando Mendoza Barriga

**Derecho Invocado:** Petición

**Radicado:** 110013335-017-2019-00305-00

**Actuación:** Sentencia de Tutela de Primera Instancia

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a decidir la Acción de Tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición teniendo en cuenta las siguientes pretensiones:

**Demanda.** Con el ejercicio de la acción de amparo el demandante pretende que se le ordene al Ministerio de Defensa Nacional que en el término no mayor de 48 horas resuelva la petición presentada el 3 de julio de 2019.

**Contestación de la autoridad accionada.** El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, frente a la demanda presentada solicita se declare improcedente la acción de tutela por hecho superado, en razón a que contestó mediante oficio 20193051308431 del 12 de julio de 2019 el derecho de petición objeto de debate, con constancia de notificación electrónica (folios 19 a 21)

**Competencia.** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares<sup>1</sup>.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada a través de apoderado, quien actúa en nombre propio, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales de petición y otros.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del mencionado Decreto.

En el caso, el tutelante manifiesta que el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional no ha dado respuesta a su petición de fecha 3 de julio de 2019, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

**Procedibilidad de la acción de tutela** la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados pues tratándose de la protección del derecho fundamental de petición<sup>2</sup>, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez,

<sup>1</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.  
<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-136 de 2017

se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

**Problema jurídico** El problema jurídico se centra en determinar si el Ministerio de Defensa Nacional ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante por no dar respuesta oportuna a la solicitud de fecha 3 de julio de 2019.

Para resolver el problema jurídico, se tratarán los siguientes temas: i) Derecho de petición ii) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y iv) caso concreto.

### Derecho de petición

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo<sup>3</sup>. Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C P)<sup>4</sup>.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y **solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes**, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

Estas características del derecho de petición hacen que la posición de la Administración y de las demás autoridades públicas frente a su ejercicio no sea pasiva, sino que tiene implícitos deberes de facilitación y está orientada por un mandato de colaboración con el peticionario, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional fijó como parámetro que busca garantizar la plena protección del derecho de petición la necesidad de que: **" c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"**<sup>5</sup>. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no solo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés

<sup>3</sup> La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1511, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: "[j]amás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a las depositarias de la autoridad pública representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra". Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812 y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual "[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución". Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959 que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

<sup>4</sup> El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000. Véase las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-270 de 1994, T-414 de 1995, T-629 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, T-166 de 1996, T-351 de 1996, entre muchas otras.

general o particular, sino también a obtener pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro de los términos establecidos en la ley, la cual debe ser clara, precisa y unívoca.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

### Debido Proceso.

La Corte Constitucional ha definido este derecho "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"<sup>6</sup>.

En Sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional consideró que cuando se vulnera el derecho de petición también se quebranta el debido proceso:

"En consecuencia, cuando se configura la hipótesis del **silencio negativo** en los recursos ordinarios o extraordinarios se producirá la afectación al derecho de petición, evento en que la prueba de la vulneración será el propio acto ficto<sup>7</sup>, de modo que el interesado podrá hacer uso de la acción de tutela para corregir dicha actuación inconstitucional. Se reafirma que "El derecho de petición una garantía constitucional fundamental (art. 23 C.P.), de carácter prevalente y de aplicación inmediata, estructurada con el fin de garantizar la participación de todos en las decisiones que los afectan<sup>8</sup>, el deber de la administración es el de dar una respuesta oportuna y completa a las solicitudes de los particulares, no el de esgrimir la configuración del silencio administrativo negativo frente a su obligación de dar respuesta, pues esta institución del derecho público no satisface materialmente el fin primordial de la citada garantía constitucional. La regla referida también opera para el silencio positivo"<sup>9</sup>. En efecto la configuración de los actos administrativos presuntos no subsana la vulneración del derecho al debido proceso<sup>10</sup>.

Igualmente en sentencia T-167 de 2013, con relación al derecho de petición y al debido proceso, razonó: "Dentro de ese marco conceptual, este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"<sup>11</sup>.

Ahora bien, el derecho al debido proceso en el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de otros preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 6° que establece el principio de legalidad o el 209 que enlista las pautas y criterios que deben inspirar la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la **eficacia**, la **celeridad**, la imparcialidad y la **publicidad**. También

<sup>6</sup> C-089/11

<sup>7</sup> Nota interna: Sentencias T-895 de 2004 y T-161 de 2005.

<sup>8</sup> Nota interna: Cf. entre otras las sentencias T-1089 y T-1150A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-305 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> Nota interna: Sentencia T-236 de 2006.

<sup>10</sup> Nota interna: Sentencias T-848 de 2009.

<sup>11</sup> Nota interna: Sentencia T-170 de septiembre 27 de 2003 (M.P. Gloria Inés Vargas Hernández) citada a su vez por la sentencia C-045 de febrero 11 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

tiene que ver con el ya referido derecho fundamental de petición, pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, es preciso señalar que cuando se evidencie la vulneración del derecho de petición de manera conexa se puede ver transgredido el derecho fundamental al debido proceso, en tanto con la solicitud, generalmente, se da inicio al trámite administrativo.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con i) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y ii) analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

### El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>12</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"<sup>13</sup>. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia"<sup>14</sup>.<sup>15</sup>*

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

### caso concreto

El señor Manuel Fernando Mendoza Barriga manifiesta que presentó solicitud de llamamiento a curso de ascenso ante el Ejército Nacional y a la fecha de presentación de la tutela la entidad no había dado

<sup>12</sup> Nota ínterna de la Sentencia T-011 de 2016. [8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión de fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdió su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que condujo entonces a la carencia actual de objeto, a cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existirá una orden que impartir ni un perjuicio que evitar". Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2005, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el merito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

<sup>13</sup> Nota ínterna de la Sentencia T-011 de 2016. [9] Sentencia SU-546 de 2007.

<sup>14</sup> Nota ínterna de la Sentencia T-011 de 2016. [10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1077 de 2003, T-426 de 1998.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

respuesta a su petición, habiéndose superado ampliamente los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por su parte, refiere que a través del oficio 20193051308431 del 12 de julio de remitió la respuesta al domicilio indicado en la solicitud y que teniendo en cuenta la instauración de la presente acción de tutela, envió nuevamente respuesta al correo electrónico, igualmente señalado en la petición.

Revisados los anexos del escrito, evidenciamos en efecto el oficio citado en el que se da respuesta a la solicitud de llamamiento a curso elevada por el actor, se anexa una planilla de envío por correo certificado en la que se relaciona a la doctora Esperanza Penagos Ruiz (apoderada en la presente actuación) como destinatario y la dirección de envío Calle 75B No. 110-07 de Bogotá. Se aporta el seguimiento del envío en donde se verifica que fue devuelto. Igualmente, se aporta constancia de la respuesta enviada al correo electrónico [espenaruz@gma.com](mailto:espenaruz@gma.com) el 6 de agosto de 2019, que fue efectivamente recibido conforme con lo manifestado por el accionante en la llamada telefónica realizada por el Despacho<sup>16</sup>.

Por lo analizado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, por cuanto la entidad demandada dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada por el señor Mendoza Barriga el 3 de julio de 2019.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor Manuel Fernando Mendoza Barriga, por haberse configurado el hecho superado, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO- NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** En caso de que la presente acción de tutela sea excluida de la eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al ARCHIVO inmediato del expediente, previo registro en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Fig:Ma:

<sup>16</sup> Ver constancia secretarial de fecha 13 de agosto de 2019. Anexo 22